

Interlocutorio Civil Nro. 353

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Berardo Morales Duque.
Demandados: Rubiela Bedoya Marín y Yuri Marcela López Arias Rep legales
Menores Owens Damhian Parra Bedoya y Dilan Andrés Parra
López sucesore de Danelia Morales Jaramillo.

Asunto a resolver:

Nuevamente y a través de la parte codemandada dentro del presente proceso, se interpone como excepción TACHA DE FALSEDAD, haciéndose necesario adoptar una decisión sobre el particular, previo a continuar con el trámite procesal, dada su complejidad.

Argumenta el citado profesional que de acuerdo con el artículo 269 del C. G. P., se está dentro de la oportunidad procesal - contestación de la demanda - para tachar de falsa la firma plasmada en el título valor cobrado.

Que si bien la otra parte codemandada en su respectivo momento propuso la misma excepción y el Despacho la decretó, el perito designado se abstuvo de pronunciarse sobre la veracidad de la firma manifestando que lo ideal para comparar una firma o caligrafía, se necesita de documentos anteriores o posteriores de más o menos dos años de diferencia, por tal razón los documentos aportados en ese entonces no se tuvieron en cuenta para realizar el respectivo cotejo; motivo por el cual se solicita de nuevo se realice el peritaje y se designe perito grafólogo adscrito a medicina legal y/o a la SIJIN o CTI, para que se certifique si la firma en la letra de cambio que se aporta, fue o no rubricada por la señora Danelia Morales, si existe dentro del título valor alguna alteración, adulteración, falsificación, calcada o plasmada por otra persona.

Al igual que la parte codemandada, se tienen serias dudas sobre la veracidad de la firma plasmada en la letra de cambio; se sabía que la señora Danelia no tenía deudas tan cuantiosas y en su lecho de enferma nunca expreso que tenía esta deuda; por existir diferentes caligrafías, tachones o

enmendaduras deja serias dudas, además presenta trazos muy pronunciados por el revés del documento, que la firma parece calcada.

Aporta fotocopias de varios documentos firmados por la señora Danelia Morales Jaramillo, los cuales aparecen a continuación del folio 150 en donde se relacionan todos ellos; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo pedido por la parte interesada, se dispone librar oficio a la Rectora de la Institución Educativa de la vereda Alegrías de esta jurisdicción, Sra. Adriana Quintero Gómez o quien haga sus veces, para que en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, facilite los documentos enviados en copias y de algunos otros allí existentes, para que se realice el cotejo de firmas.

La excepción planteada junto con otras de carácter diferente, fueron objeto de traslado a la parte demandante mediante auto calendado el día 27 de julio de 2020 y por el término de diez (10) días tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P por tratarse de un proceso ejecutivo.

La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas; en lo concerniente a la tacha de falsedad adujo no oponerse a que dicho documento sea sometido a la experticia técnica; no obstante, deja constancia que la firma que rubrico en la letra de cambio es la que utilizó en la última etapa de su vida en otros documentos.

Es de anotar que la prueba pericial fue ordenada a petición de la parte codemandada, razón por la cual y ante la imposibilidad de costear los honorarios de un perito, se acudió ante el Comando de Policía Metropolitana de la ciudad de Manizales, quien dispuso que el mismo se llevaría a efecto por parte del Laboratorio de Grafología Forense Regional Pereira (Risaralda); misión que se encomendó al perito en documentología y grafología forense Subintendente Edward Andrés Soto Vásquez, quien si bien rindió el dictamen, teniendo en cuenta los motivos allí expuestos, le fue imposible emitir un concepto por cuanto el material aportado no reunía los requisitos, limitando cualquier valoración que permitiera establecer la participación o no de la señora Danelia Morales Jaramillo.

Con todo lo anterior, tal y como se expuso en auto antecedente, se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 269 y 270 del C.G.P que al referirse a la procedencia de la tacha de falsedad y su traslado, establecen:

ART. 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

(...). Resaltas fuera del texto.

ART. 270 Trámite de la tacha. Quien tache el documento **deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.** No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

(...).

El juez ordenará, a expensas del impugnante, **la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar.** Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o el incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se resolverá para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los ejecutivos deberá proponerse como excepción.

(..). **Resaltas fuera del texto.**

Como los requisitos de las normas antes transcritas se reúnen a cabalidad, es viable el decreto de la petición implorada.

Ahora bien, el artículo 167 del C.G.P. consagra el principio de la carga de la prueba en los siguientes términos:

"Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Por su parte el artículo 169 *ibídem*, establece que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Dentro de la tramitación legal del proceso, en referencia a la etapa procesal del decreto de pruebas y en directa alusión a la prueba pericial el artículo 372 Nro. 10 señala:

"10. Decreto de Pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismos, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento."

En concreto sobre la prueba pericial el Ordenamiento Procesal Civil consagra:

Art. 226.- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos..."

El artículo 227 dispone que "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez

hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".

Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia de obligatoria aplicación en este asunto; frente a la solicitud probatoria anunciada por la parte codemandada, en el momento procesal oportuno; obrando dentro del expediente el título valor -letra de cambio- al parecer escrito con diferente tipo de esfero y letra, y números repisados, sin establecer el Despacho por falta de conocimientos técnicos y científicos si son o no ciertas las aseveraciones de la parte demandada; que de conformidad a la regulación legal si tal pretensión se concreta a un hecho o situación que interese al proceso o de la que pueda obtener alguna ventaja, le corresponde demostrarlo por los medios de prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo que el dictamen pericial solicitado lo es para la finalidad pretendida por el actor.

El juzgado atendiendo su solicitud decretará el respectivo dictamen, haciendo marcado énfasis que quien debe procurar su práctica, es la parte interesada, quien por demás debería presentar el respectivo cotejo pericial, pero debido a su particular situación, que la hizo merecedora del amparo por pobre, eximiéndola de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, se acudirá a una entidad oficial para que preste el servicio requerido.

Conforme con lo expuesto se oficiará nuevamente al LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA FORENSE REGIONAL PEREIRA (RISARALDA), quien es la entidad del estado que puede realizar el peritaje según el comandante de la Policía Metropolitana de Manizales, y la que prestó la colaboración debida, quien de aceptar, se le enviará el original del título valor y los documentos que se obtengan para el cotejo.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la señora Adriana Quintero Gómez, Rectora del Instituto Educativo Alegrías donde laboraba como docente la señora Danelia Morales Jaramillo, con el fin que facilite al Juzgado en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, documentos originales que allí reposen y que contengan la firma de la señora Morales Jaramillo, suscritos entre el 2013 y 2018, como mínimo los enunciados en su escrito de fecha 13 de marzo del año en curso y dirigido a la señora Yuri Marcela López Arias como contestación al derecho de petición invocado por ésta.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba y a petición de parte el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el

Radicado: 17-050-40-89001-2018-00129-00
Auto: Ordena cotejo pericial.

titulo valor -letra de cambio- firmado por la señora Danelia Morales Jaramillo como deudora y que diera origen al presente proceso ejecutivo, donde es ejecutante el señor Berardo Morales Duque.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA FORENSE REGIONAL PEREIRA (RISARALDA), quien es la entidad del estado que puede practicar el peritaje según el comandante de la Policía Metropolitana de Manizales, y la que nos prestó la colaboración debida, quien de aceptar, se le enviará el original del título valor y los documentos que se obtengan para el cotejo.

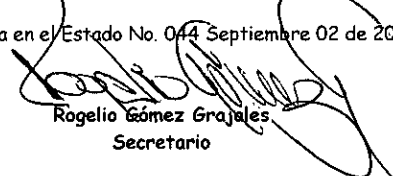
TERCERO: Así mismo se dispone y antes del envío del oficio anterior, oficiar a la señora Adriana Quintero Gómez Rectora del Instituto Educativo Alegrías donde laboraba la señora Danelia Morales Jaramillo, con el fin que facilite al Juzgado en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, documentos originales que allí reposen y que contengan la firma de la señora Morales Jaramillo, suscritos entre el 2013 y 2018, como mínimo los enunciados en su escrito de fecha 13 de marzo del año en curso y dirigido a la señora Yuri Marcela López Arias como contestación al derecho de petición invocado por ésta.

CUARTO: No se hace necesario requerir a la parte ejecutada para que se lleve a efecto la reproducción por fotografía del título valor, la cual reposa en el expediente.

QUINTO: Rendido el dictamen y corrido el respectivo traslado, se señalará fecha y hora para llevar a efecto las audiencias a que se refiere los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión se notifica en el Estado No. 044 Septiembre 02 de 2020 Hora 8 A: M.  Rogelio Gómez Grajales Secretario
--

